

**Título :** Principios Generales de atención del deporte

**Texto :** Adherida por [Ordenanza 190/88](#)

Capítulo I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1º: Los objetivos fundamentales del Estado, en la atención del deporte, serán:

- a) La utilización del deporte como factor educativo y coadyuvante a la formación integral del hombre, como recurso para la recreación y el esparcimiento de la población,
- b) El fomento y promoción del deporte, mediante el estímulo de su práctica y la creación de condiciones que aseguren las posibilidades de acceso al mismo por parte de toda la comunidad,
- c) La utilización del deporte como factor de promoción de la salud física, mental y espiritual de la población,
- d) La promoción de una conciencia individual y social acerca del valor e importancia del deporte como medio para lograr el desarrollo el potencial humano de la Provincia.

Artículo 2º: El fomento y desarrollo de las prácticas deportivas se regirá en todo el Estado Provincial por las disposiciones de esta Ley, en concordancia con la Ley Nacional 18.247, de Fomento y desarrollo del deporte.

Artículo 3º: El Estado Provincial reconoce las siguientes formas del deporte, a los fines de esta Ley:

- a) Actividad deportiva en los distintos niveles estudiantiles,
- b) Actividad deportiva recreativa/social,
- c) Actividad deportiva competitiva de aficionado,
- d) Actividad deportiva profesional.

Artículo 4º: A los efectos de reafirmar el apoyo a la actividad deportiva ( expuesta en el artículo 3 ) se respetará la siguiente mecánica operativa: orientar, ordenar, promover, asistir y fiscalizar esa actividad ( en todas sus relaciones ) en el ámbito provincial.

Artículo 5º: A los fines de promover la práctica de las actividades deportivas, el Estado Provincial deberá:

- a) Asegurar la adecuada formación, preparación y aprendizaje técnico/físico de las actividades deportivas, fomentando el desarrollo de sus prácticas y competencias,
- b) Promover la formación técnico/docente de responsables que orienten y conduzcan idóneamente toda actividad deportiva,
- c) Dar prioridad al desarrollo de las actividades que aseguren la práctica masiva en la formación deportiva,
- d) Promover la creación y mantenimiento de la infraestructura y equipamiento deportivo, tanto como su plena utilización,
- e) Promover activamente toda disciplina deportiva, mediante sus competencias correspondientes,
- f) Fomentar la participación de deportistas ( incluyendo a los disminuídos físicos ) en competencias de todo nivel,
- g) Estimular la creación de entidades que atiendan las necesidades socio/recreativas de la comunidad,
- h) Asegurar que el desarrollo de todo espectáculo socio/ deportivo constituya una manifestación de jerarquía moral y tienda a una permanente elevación técnica y de organización administrativa.

## Capítulo II

### ORGANO DE APLICACION

Artículo 6º: Será órgano de aplicación de la siguiente Ley, la Dirección de deportes y recreación dependiente de la Dirección General de promoción y Asistencia de la Comunidad del Ministerio de Bienestar Social de la Provincia.

Artículo 7º: La Dirección de Deportes y Recreación será ejercida por un Director designado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 8º: El Director de Deportes y Recreación trabajará asesorado por la Comisión Asesora Provincial del Deporte ( prevista en el art. 12 de la presente Ley ) teniendo como funciones las siguientes, sin perjuicio de otras que le asigne la presente Ley:

- a) Ejercer la representación de la Dirección,
- b) Presidir la Comisión Asesora Provincial del Deporte, regulando su actuación ( en la misma ) conforme al régimen de funcionamiento previsto en la reglamentación de la presente Ley y orientando su acción en base a recomendaciones formuladas por la mencionada Comisión,
- c) Solicitar el nombramiento y la renovación del personal de la Dirección,

- d) Solicitar la prestación de servicios en horarios extraordinarios,
- e) Acordar las licencias de acuerdo al régimen vigente,
- f) Firmar el despacho de la Dirección,
- g) Preparar el proyecto de su presupuesto y remitirlo ( para su aprobación ) a la Dirección General de Promoción y Asistencia de la Comunidad.
- h) Vigilar la disciplina y el cumplimiento de los deberes y las obligaciones del personal, aplicar las sanciones previstas en el régimen respectivo y solicitar ( en su caso ) la instrucción de sumarios administrativos,
- i) Tomar las demás providencias que juzgue necesarias e indispensables para el cumplimiento de los fines de la presente Ley o para mantener el orden y la disciplina entre el personal, con arreglo a la reglamentación vigente en la materia,
- j) Citar a reunión a la Comisión Asesora Provincial el Deporte, cuando lo considere necesario,
- k) Intervenir ( en su carácter de Director de Deportes y Recreación ) en todos los asuntos del deporte de la Provincia, usando los medios disponibles, a los efectos de solucionar cualquier tipo de problemas que pudieran plantearse, tomando las medidas necesarias a que lo autoriza la presente Ley y/o aconsejar a los organismos específicos el temperamento a adoptar, cuando dichas medidas no se encuadren dentro de sus atribuciones.

Artículo 9º: Para el cumplimiento de los fines establecidos en la presente Ley, la Dirección de Deportes y Recreación tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Formular los planes, programas y proyectos, destinados a la promoción del deporte en todos sus niveles,
- b) Realizar la coordinación necesaria con los organismos nacionales, provinciales, municipales e instituciones privadas, relacionadas con la formulación y ejecución de los planes,
- c) Asesorar a los organismos públicos e instituciones privadas en los aspectos relacionados con la aplicación de esta Ley y el cumplimiento de los objetivos propios de la actividad deportiva que desarrollen,
- d) Promover el estudio, investigación y enseñanza de los problemas científicos y técnicos ( relacionados con el deporte ) y auspiciar cursos, congresos y conferencias vinculados con el tema,
- e) Instituir, promover y reglamentar ( fundamentalmente ) la realización de los juegos deportivos en el territorio de la Provincia, en coordinación con los organismos nacionales, provinciales,

municipales e instituciones privadas,

f) Asistir ( mediante convenios ) a las autoridades educativas competentes de la Provincia, a los efectos de que estas impartan la enseñanza de la educación física y de los deportes, colaborando con las mismas,

g) Organizar y llevar ( actualizado ) el Registro Provincial de Instituciones Deportivas,

h) Ejercer la fiscalización prevista en el art. 19,

i) Fijar las condiciones a que deberán ajustarse los beneficiarios para recibir subsidios, subvenciones o préstamos ( destinados al fomento de l deporte ) , conforme a las reglamentaciones vigentes,

j) Ejercer la fiscalización, respecto a los recursos asignados por los Fondos Nacional y Provincial del deporte,

k) Realizar un censo provincial de instalaciones deportivas, con la colaboración de organismos públicos y privados y mantenerlo actualizado

l) Proponer normas, decretos, resoluciones, etc. ( especiales ), que contemplen franquicias, exenciones o licencias especiales a deportistas o instituciones deportivas,

m) Fiscalizar que las representaciones deportivas que actúen en competencias interprovinciales, nacionales o internacionales ( en nombre de la provincia ) lo hagan acorde con esa responsabilidad,

n) Controlar el comportamiento ético deportivo, así como el desempeño extra deportivo de toda representación del deporte de la Provincia, dentro o fuera de ella,

o) Proponer a los organismos correspondientes las medidas necesarias para el cumplimiento de los fines previstos por el art. 4 de esta Ley,

p) Confeccionar el calendario deportivo con el objeto de asegurar una racional distribución de los espectáculos, evitando de este modo la superposición de los mismos, cuando ello fuera conveniente para el interés general.

Artículo 10º: El órgano de aplicación ( en coordinación con los Organismos de Salud Pública competentes ) arbitrará las medidas necesarias para la aplicación de:

a) Las normas médicos sanitarias para la práctica y competencia deportiva,

b) Las normas médicas de aptitud que deberán cumplir quienes intervenga en aquellas competencias deportivas que se establezcan, requisito sin el cual no podrán hacer efectiva su participación,

c) Las normas sanitarias que deberán ser observadas en todas las instalaciones deportivas ( en uso ) para la población, tendiendo a que las mismas constituyan un positivo aporte al mantenimiento de la salud,

d) El fichaje obligatorio médico deportivo de todos los escolares de la provincia, actualizando el carnet sanitario, mediante el control médico integral por semestre,

e) El fichaje médico sanitario será obligatoriedad absoluta para todo niño, joven o adulto, que practique deporte en alguna de las formas establecidas en el art. 3 de la presente Ley.

Artículo 11º: El órgano de aplicación ( con el asesoramiento de la Comisión prevista en el art. 12 de esta Ley ) propondrá el ordenamiento legal que regule las relaciones jurídicas en el ámbito del deporte organizado profesional, en la medida que este exista en la Provincia.

### Capítulo III

#### COMISION ASESORA PROVINCIAL DEL DEPORTE

Artículo 12º: Créase la Comisión Asesora Provincial del Deporte, la que se integrará con los siguientes miembros:

a) El Titular del órgano de aplicación, quien será presidente como delegado de la Dirección General de Promoción y Asistencia de la Comunidad del Ministerio de Bienestar Social de la Provincia,

b) Un representante de la Dirección de Municipalidades,

c) Un representante del Consejo Provincial de Educación,

d) Tres representantes de las Asociaciones ( y/o Federaciones ) que rigen el deporte provincial, los cuales serán elegidos por los mencionados organismos,

e) Un representante de cada Departamento de la Provincia, designado por el Poder Ejecutivo, a propuesta de cada uno de los municipios.

Artículo 13º: Son funciones de la Comisión Asesora Provincial del Deporte:

a) Asesorar el órgano de aplicación en la formulación de planes, programas y proyectos, relacionados con el fomento y desarrollo del deporte,

b) Promover la participación activa de toda la comunidad, en el desarrollo de los planes de fomento del deporte,

c) Asesorar en la asignación y distribución de los recursos del Fondo Provincial del Deporte, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 14 y con sujeción a los planes, programas y proyectos

formulados por el órgano de aplicación,

d) Proceder a proponer medidas conducentes al fomento del deporte y emitir opinión en aquellos asuntos que se remitan para su consideración y estudio,

e) Colaborar estrechamente con el órgano de aplicación en las relaciones de éste con las fuerzas vivas de la Provincia,

f) Asistir al órgano de aplicación en las sanciones a aplicar ante la existencia de faltas y otras infracciones a las normas del deporte.

#### Capítulo IV

#### FONDO PROVINCIAL DEL DEPORTE

Artículo 14º: Los recursos necesarios para afrontar los gastos que demande la aplicación de la presente ley, estarán constituidos por:

a) Los que anualmente asigne la Ley de Presupuesto a la Dirección de Deportes y Recreación,

b) Los recursos provenientes del Fondo Nacional del Deporte para programas aprobados por la Dirección de Deportes y Recreación,

c) Lo recaudado de una emisión especial de Lotería de la Provincia del Neuquén, destinada íntegramente a este Fondo Provincial del Deporte,

d) Contribuciones voluntarias,

e) Herencias, legados y donaciones,

f) Los reintegros e intereses de los préstamos que se acuerden a las instituciones deportivas,

g) El producido de las multas que se apliquen en cumplimiento de esta ley y su reglamentación,

h) El patrimonio de las entidades disueltas que no tuvieran otro destino en sus estatutos,

i) Otros ingresos.

Artículo 15º: El orden de prioridades para aplicar los recursos provenientes de los fondos, será el siguiente:

a) Promoción y asistencia del deporte acorde con el art. 4 de la presente ley,

b) Construcción y equipamiento de infraestructuras e instalaciones deportivas,

c) Mantenimiento de instalaciones deportivas,

- d) Capacitación de líderes y técnicos de la actividad deportiva y de los deportistas,
- e) Fomento de competiciones deportivas de carácter municipal, provincial o interprovincial,
- f) Los beneficiarios podrán ser deportistas ( libres o federados ), organismos oficiales o instituciones privadas, y los recursos se otorgarán en calidad de préstamos, subvenciones o subsidios.

Artículo 16º: Las personas que desempeñen cargos directivos y de fiscalización en las instituciones deportivas, contraerán responsabilidad personal y solidaria por las rendiciones de cuentas de los recursos provenientes del Fondo Provincial del Deporte, como así también por el cumplimiento de los fines para los cuales fueron otorgados los mismos.

## Capítulo V DE LAS ENTIDADES DEPORTIVAS

Artículo 17º: A los efectos establecidos en la presente ley, considéranse instituciones deportivas a las asociaciones que tengan por objeto principal el desarrollo, sostenimiento, organización o representación del deporte o de alguno de sus modalidades.

Artículo 18º: El estado provincial reconoce la autonomía de las instituciones deportivas y fomentará la constitución de nuevas entidades o instituciones, cuyos objetos contemplen los principios de esta ley.

Artículo 19º: Créase el Registro Provincial de Instituciones Deportivas, en que deberán inscribirse todas las instituciones que participen en las formas deportivas, conforme con los recaudos que establezca el órgano de aplicación de estas instituciones, la inscripción constituirá requisito necesario para participar en el deporte organizado y gozar de los beneficios que por esta ley se les acuerden, sin perjuicio de las disposiciones legales o reglamentarias.

Artículo 20º: Con relación a las instituciones deportivas ( previstas en el art. Anterior ) el órgano de aplicación podrá establecer los recaudos necesarios para su constitución y funcionamiento, dictar normas generales ( en cuanto a su régimen estatutario ) y ejercer la fiscalización del cumplimiento de dichas disposiciones.

Artículo 21º: El órgano de aplicación deberá exigir a las instituciones deportivas ( para ser beneficiarios de los recursos previstos en el art. 14 ) , que acrediten haber ofrecido el uso de sus instalaciones a los establecimientos educacionales existentes en el lugar de ubicación.

Artículo 22º: El órgano de aplicación deberá fiscalizar que las instituciones deportivas cumplan con sus estatutos y con la función para la cual han sido creadas, aconsejando ( en los casos en que fuera procedente ) la función de dos o más de ellas, a los efectos de constituir entidades que reúnan la mayor cantidad de elementos deportivos y comodidades para la práctica del deporte para ofrecer a sus asociados , y aconsejar ( a los organismos correspondientes ) la disolución de aquellas que no se encuadren dentro de las exigencias ( actuales ) de contar con verdaderos

complejos deportivos, al servicio de sus zonas de influencia.

Artículo 23º: Las entidades asociaciones que se constituyan según una modalidad jurídica que requiera inscripción en Registro ( sea con trámites judiciales o ante la Dirección General de Personas Jurídicas y Simples Asociaciones ) deberán cumplir previamente estos requisitos.

Artículo 24º: Las violaciones ( por parte de las instituciones deportivas ) a las disposiciones legales y reglamentarias, o de la que establezca el órgano de aplicación ( conforme al art. 20 ) podrán ser sancionadas con:

- a) La pérdida de los beneficios que prevee esta ley o derivados de su aplicación,
- b) Multas de cien pesos ( \$ 100 ) a quinientos pesos ( \$ 500 ),
- c) Suspensión por tiempo indeterminado o cancelación de la inscripción en el Registro de Instituciones Deportivas, de la Provincia,
- d) El órgano de aplicación ( asistido por la Comisión Asesora Provincial del Deporte ) dispondrá las sanciones precedentes, graduándolas conforme a la gravedad y reiteración de las infracciones.

Artículo 25º: La suspensión ( o cancelación ) de la inscripción en el Registro Provincial de Instituciones Deportivas, impedirá la participación ( a las instituciones sancionadas ) en algunas de las formas deportivas reconocidas en el art. 3 de esta ley. Estas sanciones deberán ser puestas en conocimiento de las instituciones deportivas ( u organismos que correspondan ) por parte del órgano de aplicación.

Artículo 26º: Las instituciones sancionadas podrán hacer su descargo dentro de las cuarenta y ocho ( 48 ) horas de la comunicación de la sanción a aplicar. Si ( no obstante ) la penalidad es aplicada, podrán presentar recursos ante el Ministerio de Bienestar Social, de lo que esta secretaría resuelva, corresponderá apelar ante el gobernador y ( de la resolución de este ) ante el Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con lo previsto en la Constitución Provincial, art. 134, inciso 17 y art. 171.

## Capítulo VI

### FALTAS Y OTRAS INFRACCIONES A LAS NORMAS DEL DEPORTE

Artículo 27º: Serán sancionadas con las penas que disponga el órgano de aplicación ( asesorado por la Comisión Asesora Provincial del Deporte ) la falta a la moral y educación deportiva en los espectáculos públicos, recayendo la misma en las instituciones responsables, las que sufrirán las sanciones previstas en la presente ley.

Artículo 28º: Será sancionada por el órgano de aplicación ( asesorado por la Comisión Asesora Provincial del Deporte ) y en coordinación con los organismos competentes, la Comisión Directiva de la Federación, Asociación o Club ( perteneciente al deporte organizado ) que no cumpliera por sí o por algunos de sus miembros, los estatutos que rigen sus actividades.

Artículo 29º: Serán sancionadas por el órgano de aplicación ( asesorado por la Comisión Asesora Provincial del Deporte ) la representación deportiva que no observare un correcto desempeño ético deportivo y/o extra deportivo, dando amplia difusión a las medidas tomadas, para que actúen como ejemplo.

Artículo 30º: La clase de sanción ( y la forma que será aplicada en caso ) deberá establecerse en la reglamentación de la presente ley.

Artículo 31º: Comuníquese, etc